



Ayuntamiento de Callosa de Segura
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. España, 1
Callosa de Segura - 03360 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1714971
=====

Asunto: Ejercicio de una actividad de gimnasio sin licencia que genera contaminación acústica

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...), en calidad de presidenta de la comunidad de propietarios del edificio Torremurada II, sito en calle Filarmónica, nº 3 de la localidad, se ha dirigido a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 8 de febrero de 2017, ha solicitado una copia del acta emitida por la Policía Local, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento. Asimismo, tampoco ha recibido respuesta a las dos solicitudes presentadas con fecha 26 de abril de 2017 sobre acceso a determinada información de los expedientes tramitados en relación con dicho establecimiento.

Admitida a trámite la queja, requerimos informe al Ayuntamiento de Callosa de Segura, quien, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(...) respecto al escrito de solicitud presentado el día 8/02/2017 por el que se solicita copia del acta emitida por la Policía Local del municipio, por el presente le comunicamos que con anterioridad a esa solicitud le había sido notificado a la comunidad de propietarios de Torremurada II informe emitido por la policía local de Callosa de Segura de fecha 26/10/2016, que adjunto se acompaña y en el que textualmente se dice: “(...) entiende el jefe de la policía local que es al órgano judicial competente o, en su defecto, al cuartel de la Guardia Civil, a quien se ha de solicitar la copia interesada por Vd. (...) En relación con la solicitudes de fecha 26 de abril de 2017, el Ayuntamiento dio respuesta a dichos escritos en fecha 21 de junio de 2017 (...)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja insiste en denunciar que el Ayuntamiento sigue sin dictar la correspondiente resolución expresa en relación con la solicitud presentada en fecha 8 de febrero de 2017, remitiéndose a un informe emitido por la policía local en el que se indica que “el jefe de la policía local entiende

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 25/09/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

que es al órgano judicial o al cuartel de la Guardia Civil a quien se ha de solicitar la copia interesada por Vd”.

Teniendo en cuenta estos hechos, es cierto que la solicitud de copia del atestado formulada con fecha 8 de febrero de 2017 no ha sido resuelta por el Ayuntamiento. Solo consta un informe emitido por la policía local en el que no se explica cuáles son las razones o motivos legalmente establecidos que impiden facilitar una copia del atestado a la autora de la queja.

Conviene destacar que, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Callosa de Segura que dicte resolución motivada en contestación a la solicitud presentada con fecha 8 de febrero de 2017, facilitando a la autora de la queja una copia del atestado, salvo que exista una limitación legal que lo impida y se explique razonadamente.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana